



## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** TEEH-RAP-NAH-008/2020 Y SU ACUMULADO.

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
ESTATAL NUEVA ALIANZA  
HIDALGO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo a cuatro de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos de los Recursos de Apelación identificados al rubro, promovidos por **JUAN JOSÉ LUNA MEJIA**, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal de **NUEVA ALIANZA HIDALGO**, en contra de actos emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

### GLOSARIO

<b>Actor/Recurrente:</b>	Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución Política:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política para el Estado de Hidalgo.
<b>IEEH/Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Proceso Electoral</b>	Proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo 2019-2020.
<b>RAP:</b>	Recurso de Apelación.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Regional.</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior.</b>	Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

## I.- ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

**4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

**5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

**6. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro *IEEH/CG/030/2020*, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020 en el cual se estableció como

plazo para el registro de candidaturas del día catorce al diecinueve de agosto.

**7. Demanda.** Con fecha dos de septiembre, el partido actor presentó escrito donde se hacía del conocimiento de la interposición de un medio de impugnación ante el IEEH, en fecha treinta de agosto, en contra del oficio de veintinueve de agosto, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH identificado con la clave IEEH/SE/DEJ/583/2020.

**8. Primer recurso de apelación.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal instruyó registrar el medio impugnativo como recurso de apelación, asignando la clave TEEH-RAP-NAH-008/2020, y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**9. Radicación.** En la misma data, entre otros puntos, se radicó el expediente.

**10. Segundo recurso de apelación.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el recurso de apelación con el número TEEH-RAP-NAH-009/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, por lo que ante la posible conexidad de la causa con el expediente TEEH-RAP-008/2020, de resultar procedente, se realice la acumulación respectiva.

**11. Radicación segundo RAP.** En la misma fecha, se acordó la radicación del expediente TEEH-RAP-NAH-009/2020 con los anexos remitidos por la autoridad responsable.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación<sup>2</sup>; por tratarse de recursos de apelación promovidos por un partido político, en contra de actos del Secretario Ejecutivo del IEEH.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** Dado que se trata de demandas idénticas en los recursos de apelación que se resuelven, con fundamento en el artículo 366 del Código Electoral, procede la acumulación del expediente TEEH-RAP-NAH-009/2020 al diverso TEEH-RAP-NAH-008/2020, por ser éste el más antiguo.

**TERCERO. IMPROCEDENCIA.** De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que se actualiza una causa de notoria improcedencia, por lo que debe desecharse de plano el medio de impugnación, en virtud de que los actos que se cuestionan en esta vía no son definitivos y firmes, conforme se razona a continuación.

El recurrente se inconforma por los oficios IEEH/DEJ/SE/461/2020 y IEEH/DEJ/SE/542/2020, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fechas veinticinco y veintisiete de agosto del año en curso, respectivamente; mediante los cuales le requirió las credenciales para votar vigentes de dos personas postuladas para los cargos de presidenta suplente y regidora suplente. Asimismo, le solicitó la sustitución de personas postuladas porque, a consideración del funcionario electoral responsable, no cumplen con la edad que el artículo 128, fracción III, de la Constitución local exige para ocupar los cargos atinentes.

El artículo 353, fracción I, del Código Electoral, dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando, entre otros, sea

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interno

notoria la improcedencia al derivar de diversas disposiciones del citado Código. En el caso, la imposibilidad para analizar lo planteado por el partido actor, deriva de que los oficios no son actos definitivos y firmes.

Como se señaló, el contenido de los oficios impugnados consiste en sendos requerimientos formulados por la responsable, cuya atribución se sustenta en el último párrafo del artículo 120, del Código Electoral, pues se trata de notificarle a los partidos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, sobre requisitos o documentación incompletas de las personas postuladas, y cuyo registro se solicitó al IEEH.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 68 del Código, el Secretario Ejecutivo no cuenta con la facultad de pronunciarse respecto a las respuestas del recurrente a los requerimientos impugnados, dado que es el Consejo General o Consejos Municipales del Instituto, las autoridades competentes para negar u otorgar las candidaturas a los cargos de los ayuntamientos, con fundamento en los artículos 66 fracción XXI, y 91 fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

En tal contexto, la pretensión del partido actor es que la autoridad responsable considere los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de que tenga por cumplidos los requisitos y documentos faltantes de las personas que postula para diversos cargos municipales.

Sin embargo, con base en las disposiciones legales citadas, el Secretario Ejecutivo está impedido para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para el registro de las candidaturas, sino actúa como auxiliar del órgano competente para realizar los requerimientos necesarios con el fin de que los partidos postulantes eviten eventuales negativas de registro. De ahí que al instituto político recurrente se le notificaran dos advertencias sobre solicitudes de algunas de sus candidaturas.

En consecuencia, se considera que los oficios impugnados no son actos definitivos, pues es el acuerdo del Consejo General, o en su caso, del Municipal correspondiente, el acto que contendrá las razones por las cuales otorga o niega registros a las solicitudes del partido actor y, por ende, contará con la definitividad necesaria para combatir la determinación de la autoridad competente.

Ahora bien, el principio de definitividad, como requisito de procedibilidad, es inherente a todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento le corresponde, siempre que las impugnaciones respectivas versen sobre actos o resoluciones definitivas y firmes, emitidos por las autoridades competentes.

Los actos emitidos durante el desarrollo de una etapa o procedimiento, por regla general sólo son actos preparatorios y, exclusivamente, surten efectos internos o intraprocesales que pueden contribuir a afectar una situación de derecho sustancial, únicamente en la medida en que sirvan para sustentar la decisión de la materia del procedimiento o etapa, a través de la resolución terminal del mismo, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

Por ejemplo, durante una secuela procedimental se pueden emitir acuerdos o determinaciones que no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, tales como los siguientes: ordenar registrar un expediente; señalar fecha para audiencia o resolución; prevenir a la parte actora para que corrija o aclare algún punto; requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, entre otras.

Después de la realización de ese sinnúmero de actos procedimentales ocurre el dictado de las sentencias definitivas que resuelven el fondo del litigio poniendo fin a la instancia, en cuyo pronunciamiento cabría la posibilidad, no la certeza, de que alguno de aquellos actos

procedimentales pudiera llegar a tener alguna influencia sobre la decisión que se adopte.

Ordinariamente, deben entenderse como resoluciones definitivas y firmes aquellas determinaciones que resuelven el fondo de la controversia planteada, es decir, las resoluciones que deciden acerca de las pretensiones del promovente, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente juzgada por la autoridad local, o de aquellas resoluciones que aunque no tengan tal carácter impiden o paralizan la prosecución del medio impugnativo.

En contraste, no son definitivas aquellas determinaciones que ocurren dentro del procedimiento y de las que no se tiene certeza si tendrían alguna influencia en la resolución del asunto o planteamiento principal.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **01/2004** emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.***<sup>3</sup>

Precisamente sucede así durante la etapa de registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, dado que en el Capítulo IV, del Título Séptimo del Código Electoral, denominado “Del registro de candidatos, fórmulas y planillas”, se prevé una serie de actos intermedios, cuya conclusión es la determinación del órgano colegiado competente en la cual niega o concede candidaturas.

En el caso, los actos impugnados por el Partido Nueva Alianza Hidalgo forman parte del desarrollo de la etapa contenida en el referido

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, México, pp. 110 a 112.

Capítulo IV, ya que en el artículo 120 último párrafo, se dispone que, una vez verificadas las solicitudes, se formularán requerimientos para que los postulantes subsanen deficiencias en el cumplimiento de los requisitos legales.

Por tanto, el Secretario Ejecutivo, mediante los oficios impugnados, solo hizo del conocimiento al promovente que algunas personas no cumplen con la edad para los cargos solicitados y, por otro lado, que otras no cumplen con un documento; es decir, son actos previos a la decisión final del Consejo competente sobre los registros de candidaturas.

De esta forma, la definitividad de la supuesta violación reclamada se adquirirá hasta que la autoridad facultada emita el acuerdo que pone fin a la etapa de registro de las candidaturas solicitadas; lo cual encuentra asidero legal en los artículos 121 fracción III y 123 del Código Electoral.

Con base en lo razonado, los actos impugnados no revisten el carácter de definitivos ni firmes, y considerando que la autoridad competente del IEEH, al momento de resolver el presente recurso, no ha emitido el acuerdo sobre los registros de candidaturas para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos de Hidalgo, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Similar criterio ha sustentado la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-243/2010 y SUP-JRC-128/2008.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por tratarse de idéntica demanda, se acumula el expediente TEEH-RAP-NAH-009/2020 al TEEH-RAP-008/2020, por ser este el más antiguo.



**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.